

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 11 de marzo de 2024. Consta del escrito contentivo de la demanda el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. Nro. 322.383 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Sindy Malena Morelo Barbosa, apoderado de la parte demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal - Pertenencia
Radicado	05001 31 03 022 2024 00098 00
Demandantes	Nury Zuleyma Guerra Montoya y Elicina De Las Misericordias Parra Zapata
Demandados	Jorge Orlando Guerra Blandón y otros
Auto interlocutorio Nro.	323
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal con pretensión declarativa de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368, 375 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Aportará el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario N° 01N-124362, con fecha de expedición que no supere treinta días, pues el aportado data del mes de febrero de 2023.
2. De cara a establecer la competencia por el factor cuantía para asumir el conocimiento de la presente demanda, es indispensable que el extremo demandante aporte el

impuesto predial del año 2024 o aquel que corresponda al cuarto trimestre del año 2023, en el que se evidencia el avalúo total del inmueble cuya porción se pretende, pues en el documento visible a folio 9 del PDF 3 no se observa dicha información.

3. Se servirá informar cuáles son los medios a los que se ha acudido para el recaudo de información de ubicación de los demandados; esto es si ha acudido a algún mecanismo que le permita conocer los datos de notificación de los señores Jorge Orlando Guerra Blandón y señor Juan Carlos Guerra Blandón.
4. Efectuará un planteamiento diferente de la pretensión segunda de la demanda, pues el objeto del proceso de pertenencia no es la cancelación de la propiedad, sino el registro de la sentencia que accede a la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio solicitada.
5. Frente a la misma pretensión surge inquietud en cuanto al porcentaje que se reclama para ser adquirido por prescripción, para cuyo fin, deberá la parte demandante determinar con fundamento en qué se establece el porcentaje indicado en ese numeral de acápite petitorio.
6. Indicará cuál es el objeto de la declaración de cada uno de los testimonios enunciados en el acápite de pruebas, pues nada se dijo al respecto, con cuya omisión se desatiende la disposición del legislador en el artículo 212 del CGP.
7. En relación con el hecho tercero de la demanda, se servirá indicar de manera explícita desde qué momento y bajo qué circunstancias entraron las demandantes en posesión del inmueble. Así mismo, cuáles son las construcciones y mejoras que han realizado en el bien.
8. Del hecho cuarto de la demanda, se precisará la información incompleta que se anuncia, relativa al año en que se instalaron los servicios públicos domiciliarios y la época desde la que se ha efectuado su pago.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

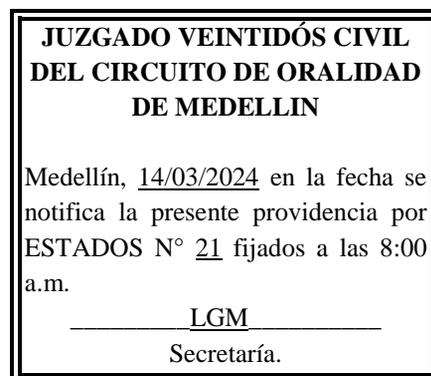
TERCERO: Reconocer personería a la Dra. Sindy Malena Morelo Barbosa, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.990.379 y T.P N° 322.383 del CSJ, para que conforme al mandato conferido representa a las demandadas.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70a9eb7b2f16f1787f00a21ce9c86847ebbbebb5ccc2ab78b36ead9643206c4**

Documento generado en 13/03/2024 01:00:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**